

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00095	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA FIERRO CHALA	RUDECINDA MUÑOZ TELLO	Auto Designa Curador Ad Litem	26/05/2022		
41001 40 03004 2018 00263	Ejecutivo Singular	FAIBER GAMBOA AYA	FERNEY TORRES GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	26/05/2022		
41001 40 03004 2018 00403	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem	26/05/2022		
41001 40 03004 2018 00701	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERMAN DARIO ALVAREZ AZUERO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	26/05/2022		
41001 40 03004 2018 00798	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS FERNANDO VALENZUELA OTALORA	Auto 440 CGP	26/05/2022		
41001 40 03004 2019 00102	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	SANDRA MILENA ESQUIVEL Y OTRAS	Auto requiere al curador designado	26/05/2022		
41001 40 03004 2019 00254	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS	RAMIRO GONZALEZ DELGADO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	26/05/2022		
41001 40 03004 2019 00337	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
41001 40 03004 2019 00337	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 40 03004 2019 00618	Verbal	VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA	CONSTANZA EUGENIA REINA DURAN	Auto requiere al curador designado	26/05/2022		
41001 40 03004 2019 00627	Sucesion	MARINA NARANJO CERQUERA	LUIS NARANJO ACEVEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	26/05/2022		
41001 40 03004 2019 00813	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CYAM INGENIEROS S.A.S	Auto termina proceso por Pago	26/05/2022		
41001 40 03004 2020 00283	Verbal	TANIA FERNANDA GAITA SOLANO	HEREDEROS DE LIMBANIA DIAZ MORENO	Auto requiere al curador designado	26/05/2022		
41001 40 03004 2020 00328	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto Designa Curador Ad Litem	26/05/2022		
41001 40 03004 2021 00408	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud tener por corregida la demanda	26/05/2022		
41001 40 03004 2021 00595	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto niega emplazamiento	26/05/2022		
41001 40 03004 2021 00595	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto requiere a la parte actora	26/05/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00631	Ejecutivo	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION	HENRY PAREDES CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/05/2022		
41001 2021	40 03004 00678	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	EDWIN AUGUSTO MORA CEDEÑO	Auto decreta levantar medida cautelar cancelar la orden de retención	26/05/2022		
41001 2021	40 03004 00678	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	EDWIN AUGUSTO MORA CEDEÑO	Auto suspende proceso	26/05/2022		
41001 2022	40 03004 00135	Ejecutivo Con Garantia Real	INTERMEDIOS ODIN SAS.	ALEJANDRO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
41001 2022	40 03004 00135	Ejecutivo Con Garantia Real	INTERMEDIOS ODIN SAS.	ALEJANDRO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 2022	40 03004 00137	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS LEON CORTES	Auto resuelve Solicitud corregir auto	26/05/2022		
41001 2022	40 03004 00190	Solicitud de Aprehension	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAN MAURICIO CASTILLO MORENO	Otras terminaciones por Auto	26/05/2022		
41001 2021	40 03005 00510	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA Y OTRO	Auto ordena comisión	26/05/2022		
41001 2018	40 03006 00736	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO CRUZ HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	26/05/2022		
41001 2018	40 03006 00788	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HILDER CUELLAR VILLANEDA	Auto ordena entregar títulos	26/05/2022		
41001 2018	40 03006 00788	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HILDER CUELLAR VILLANEDA	Auto pone en conocimiento solicitud de terminacion la parte actora	26/05/2022		
41001 2018	40 03006 00788	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HILDER CUELLAR VILLANEDA	Auto reconoce personería	26/05/2022		
41001 2014	40 22004 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes 27 de julio de 2022 8:00 a.m.	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y FLOR ANGELA PERDOMO PÉREZ
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2014-00914-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia se,

RESUELVE

1o.- SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble consistente en el Local No. 1685 ubicado en el Primer Nivel Semisótano Piso A del Centro Comercial Popular Los Comuneros ubicado en la Carrera 2 No. 8-05/8/83 y carrera 1H Nos. 8/36/54/114 de esta ciudad, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre Víctor Julio Ramírez Manrique. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$8.395.044, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 08:00A.M. del día 27 de julio de 2022.

2o.- INDICAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. No obstante, lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre d 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva. No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre d 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b663839ce293c7b4cafaea24b9a8a26eda033b46a4c7ae8117fb0353d5a72**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA FIERRO CHALA.
DEMANDADO	RUDECINDA MUÑOZ TELLO.
RADICADO	2018-00095.

Mediante auto del 20 de enero de 2022, se designó como curadora ad litem de la demandada Rudecinda Muñoz Tello, a la abogada María Victoria González Rodríguez, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por tener a cargo más de cinco curadurías, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada María Victoria González Rodríguez.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada Rudecinda Muñoz Tello, al abogado Cesar David Murcia Duran, quien puede ser notificado al correo electrónico cesar-lex@outlook.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4e99fd3a61237ab077bf0761f4e1159fb7af137c7aa6d054f2c142916b76f7**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FAIBER GAMBIA AYA.
DEMANDADO	FERNEY TORRES GARCIA.
RADICADO	2018-00263.

Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se designó como curador ad litem del demandado Ferney Torres García, al abogado Sergio Felipe Valbuena, y atendiendo la comunicación remitida por aquel, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por encontrarse residiendo en la ciudad de Bogotá, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem al abogado Sergio Felipe Valbuena.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Ferney Torres García, a la abogada María Lucia Murcia Rojas, quien puede ser notificada al correo electrónico notificaciones@byblegal.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab1dc325483314099fa656f7db41c96528cd0c3f55b09b825aca10bc9d4f97**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE, LUCIA DEL CARMEN SOLANO CORTES, ALVARO SOLANO CORTES Y SOLEDAD SOLANO CORTES.
RADICADO	2018-00403.

El 15 de octubre de 2021, este despacho designó como curador ad litem de los demandados William Fernando Solano Andrade, Lilia del Carmen Solano, Álvaro Solano Cortes, Carlos Arturo Solano Cortes, Gentil Solano Cortes y Soledad Solano Cortes, a la abogada Yudy Andrea Ospina Vivi, sin embargo, en comunicación dirigida a este juzgado la abogada manifiesta que acepta la designación y contesta la demanda, únicamente como curadora de William Fernando Solano Andrade, Lilia del Carmen Solano y Soledad Solano Cortes, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Yudy Andrea Ospina Vivi, para que ejerza sus funciones de curadora ad litem, respecto de todos los demandados que se indican en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead612bc0105c7d5feb9ae6ff88f801286508fe0679e9af3d64ad8f624a93cc**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	GERMAN DARIO ALVAREZ AZUERO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00701-00

Ingresó al despacho la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, con ocasión del pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con las medidas cautelares ordenadas, a la parte ejecuta le ha sido retenidas las sumas de dinero necesarias para satisfacer la obligación exigida.

La petición resulta improcedente, pues se observa que no se cumplen las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el cual establece en su inciso 3°. que: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidación del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés...”*, liquidación que no presentó el demandado.

Por lo anterior, se Resuelve:

DENEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3806d43c0c4ce440e8d01467c2304d427c8336ee8941de69b30bfbc41feb0ef**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORBANCA.
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO CRUZ HERNÁNDEZ.
RADICADO	2018-00736.

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, se designó como curador ad litem del demandado Carlos Mauricio Cruz Hernández, al abogado Julián Andrés Acosta Vergara, y teniendo en cuenta que aquel no se pronunció frente a dicha designación, ni al posterior requerimiento efectuado mediante auto del 20 de enero de 2022, pese haber sido notificado al correo electrónico reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a Julián Andrés Acosta Vergara.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Carlos Mauricio Cruz Hernández, a la abogada María Alejandra Salas Polanco, quien puede ser notificada al correo electrónico malejita24@hotmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c9500ce95fe11d04efb1dc1568ab52b46880bc7867665b14d609bfd35ce948**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	HILDER CUELLAR VILLANEDA
RADICACIÓN	41001-40-03-006-2018-00788

Previo a resolver la solicitud de terminación allegada por el apoderado del ejecutado Hilder Cuellar Villaneda, la parte actora debe pronunciarse sobre su conformidad.

En cuanto a la petición de entrega de títulos que hace la apoderada de la entidad demandante, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **ORDENAR** cancelar a favor del Banco Comercial AV Villas SA los depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.
- 2.- **PONER** en conocimiento la solicitud de terminación del proceso a la parte actora para que se pronuncie al respecto.
- 3.- **RECONCER** personería jurídica para actuar al abogado José Arbey Alarcón Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No, 119.733, para actuar en como apoderado del ejecutado Hilder Cuellar Villaneda, en la forma y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678fb747ff26df357191c87c2cfb9cf9f9be203b63b7a0ce4f4391f1a2f15e9d**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VALENZUELA OTALORA.
RADICADO	2018-00798.

Financiera Juriscoop presentó demanda en contra de Luis Fernando Valenzuela Otalora con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2018, contra Luis Fernando Valenzuela Otalora, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El día 18 de marzo de 2022, quedó surtida la notificación personal al curador ad litem, del auto de mandamiento de pago, quien presento escrito de contestación sin excepciones.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado Luis Fernando Valenzuela Otalora, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Financiera Juriscoop.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$199.362 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183879c20de6da541ba90729fde9da301ea53dc962ed96dd945a72fbc215e98c**
Documento generado en 26/05/2022 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA.
DEMANDADO	SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA Y NINI JOHANA SOTO FIERRO.
RADICADO	2019-00102.

El 15 de octubre de 2021, este despacho designó como curador ad litem de los demandados Sandra Milena Esquivel Bonilla y Nini Johana Soto Fierro, al abogado Jesús Arbey Reyes Manchola, a quien se libró comunicación a la dirección electrónica jeurreman@hotmail.com, la cual figura reportada en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Jesús Arbey Reyes Manchola, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante auto de 15 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460f8ec48fc1aa56ea047d50e9b169783d31106a5cae5d5df33782e10e8eeb90**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ROJAS VERGARA.
DEMANDADO	RAMIRO GONZALEZ DELGADO Y HERNAN GONZALEZ RAMIREZ.
RADICADO	2019-00254.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem del demandado Ramiro González Delgado, al abogado Mauricio Alejandro Gómez, y atendiendo la comunicación remitida por aquel, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por tener a cargo más de cinco curadurías, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem al abogado Mauricio Alejandro Gómez.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Ramiro González Delgado, a la abogada Yarledy Bustos Ruiz, quien puede ser notificada al correo electrónico maye0402@outlook.es, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a392226dac2e49a34781e2dcb36fb03b1a7fd815022b994d4f48ca2b59d35**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA MAYA PERDOMO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00337-00

En los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo con fundamento en el fallo de segunda instancia emitido el 15 de julio de 2021, proferido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de María Alejandra Maya Perdomo identificada con cédula de ciudadanía 40778149 y en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A. con Nit 9001943699 por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$14.062.739,00 por concepto del capital relacionado en el numeral segundo de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

1.2. Por la suma de \$1.817.052,00 por concepto de capital relacionado en el numeral tercero de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más intereses moratorios legales del 0.5%, causados desde la ejecutoria de la providencia -30 de junio de 2021- y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de \$5.817.052,00 Mcte por concepto de costas liquidadas el día 08 de octubre de 2021, más intereses moratorios legales del 0.5% mensuales causados desde el 14 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (artículo 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso de las sumas de dineros que por cualquier concepto y/o en uso de cualquier producto financiero tenga la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los siguientes bancos: Bancos AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco Caja Social, bcsc, Banco BBVA Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco Citibank, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Bancoomeva, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Coofisam, Cooperativa Utrahuilca, Financiera Juriscoop-, El embargo se limita en la suma de \$34.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d52444e19ab0a217172b4e47c26eda44c037ba6b74333f63dcddaab6245ca8**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA.
DEMANDADO	CONSTANZA EUGENIA REINA DURAN.
RADICADO	2019-00618.

El 25 de agosto de 2021, este despacho designó como curador ad litem de la demandada Constanza Eugenia Reina Duran, al abogado Juan Carlos Trujillo Bohórquez, a quien se libró comunicación a la dirección electrónica juan_trujillobo@hotmail.com, la cual figura reportada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Juan Carlos Trujillo Bohórquez, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante auto de 25 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b535163df820d4aa36d31e18c6ce19b9a98f0d48b14728c36c9e327b27503**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESIÓN.
DEMANDANTE	MARINA NARANJO CERQUERA.
DEMANDADO	LUIS NARANJO ACEVEDO.
RADICADO	2019-00627.

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se designó como curador ad litem de los herederos Gerardo Naranjo Cerquera, Yesid Naranjo Cerquera, Nelson Naranjo Cerquera, Luis Naranjo Cerquera, Gladys Naranjo Cerquera a la abogada Jenifer Lorena Cortes Polanía, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por cuestiones de salud, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem al abogado Jenifer Lorena Cortes Polanía.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos Gerardo Naranjo Cerquera, Yesid Naranjo Cerquera, Nelson Naranjo Cerquera, Luis Naranjo Cerquera, Gladys Naranjo Cerquera, a la abogada María José Polanía Caviedes, quien puede ser notificada al correo electrónico mariajose.polaniacaviedes@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3249c11802e267994f96b5ad3d57110dc94cfc14f2acf24678bf005951b8d668**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CYAM INGENIEROS S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00813-00

Ingresa al despacho la solicitud presentada por la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la abstención de condena en costa y la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4°.- ABSOLVER a las parte de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)
- 5°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, por no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be59fc46c4b78b4bf8caf075ed4d983f4683bb8c9ca4dd31b7fa01e546f2401**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	TANIA FERNANDA GAITAN SOLANO.
DEMANDADO	HEREDEROS DE LIMBANIA DIAZ MORENO.
RADICADO	2020-00283.

El 29 de abril de 2021, este despacho designó como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de Limbania Díaz Moreno, a la abogada Jennifer Daniela García, a quien se le comunicó a la dirección electrónica daniigarcia909@gmail.com la cual figura en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Jennifer Daniela García, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curadora ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante el auto mencionado anteriormente, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52642b4fead979311601f2921b3d1f983976cea7fedea3220dc085346b44987a**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR.
RADICADO	2020-00328.

Surtido el emplazamiento de la demandada Elvira Mosquera Cuellar, y debido a que no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem de la demandada Elvira Mosquera Cuellar a la abogada María Angélica Marín García, quien puede ser notificada al correo electrónico abogadaangelicamarin@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72225ee4ea278d342e98be3c223a7d1bed697aecc8ea84de9587e1d873b1fbf0**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00408-00

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y atendiendo el artículo 93 del Código General del Proceso que dispone: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. Así mismo, se corrija el auto de fecha 18 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago.

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que se ha incurrido en error al indicarse de forma equivocada el número del pagaré base de recaudo, resulta procedente lo solicitado. En consecuencia, se,

DISPONE:

TENER por corregida la demanda propuesta por Banco Davivienda S.A. contra la sociedad Jemo Oil Services SAS y Jhon Édisson Mora Muñoz; así como el auto mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021, respecto del número del título valor –pagaré-, bajo el entendido que corresponde al número 797967.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a4afe635ad12028cc57fa2f5744851683af1cb32f2c451e14e767ea8cfd16**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
DEMANDADO	MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-005-2021-00510-00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada Minerales del Alto Magdalena Ltda. con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255166, predio rural ubicado en la vereda El Juncal del Municipio de Palermo-Huila, se

DISPONE

COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Palermo-Huila -Reparto, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para nombrar y posesionar secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase al correo electrónico repartojprmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a30c197d7fdd595ef8065669da7a2b785e084c1709222a5d21cd6c65d400b6**
Documento generado en 26/05/2022 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	SILVIA XIOMARA HERNÁNDEZ LOSADA.
DEMANDADO	HENRY PÉREZ RODRÍGUEZ.
RADICADO	2021-00595.

Sería del caso ordenar el emplazamiento del demandado Henry Pérez Rodríguez, si no fuera porque se observa en el escrito de la demanda, que se indicó el correo electrónico del demandado, por lo que teniendo en cuenta que no se aportó constancia de notificación electrónica en los términos del Decreto 806 del 2020, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por la parte demandante de emplazar al demandado Henry Pérez Rodríguez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, adelante la notificación al demandado Henry Pérez Rodríguez, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3900d758f7eb823e240c06632d711354b0fe830458387333c1c4afaf5255a3**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	HENRY PAREDES CORDOBA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00631-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque encuentra el Despacho que el valor de las costas liquidadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es por la suma de \$828.116 Mcte, pretensiones que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 -inciso 2 del C.G.P.

2o.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas v Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a1e1a74b878c18287dc86f52c8244b9d192f02ba66cf435ebf21814fb66ee**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	EDWIN AUGUSTO MORA CEDEÑO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00678-00

Ingresa al despacho la petición suscrita conjuntamente por el apoderado de la entidad demandante y el demandado en el que solicitan el levantamiento de la medida de retención decretada sobre el vehículo de placas WNS-850, con la entrega de éste a favor del señor Edwin Augusto Mora Cedeño, y la suspensión del proceso por el término de tres (04) meses, toda vez que el demandado se ha puesto al día con su obligación.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y numeral 1º del 597 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consecuencia, se

DISPONE:

1º.- ORDENAR la cancelación de la orden de retención que recae sobre el vehículo de placas WNS-850.

2º.- ORDENAR la entrega del vehículo automotor aquí retenido a favor del demandado Edwin Augusto Mora Cedeño, para lo cual se emitirán los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses según lo acordado entre las partes.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174e4536174ba89a6cbfe51c028d6814d013755f1542c204352f8e5506723401**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INTERMEDIOS ODIN SAS.
DEMANDADO	ALEJANDRO SANCHEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00135-00

Procede este despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de fecha 08 de abril de 2022 que denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Plantea su disenso con lo decidido en auto que negó el mandamiento ejecutivo, manifestando que el día 28 de febrero de 2022 a las 15:44, mediante correo electrónico dirigido a repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicó demanda con todos los anexos y pruebas, en la cual iba incluido el Contrato de Mutuo por \$57.186.360 de fecha 10/06/2016, a favor de Préstamos YA SAS ahora Ayudas y Gestiones AG3 S.A.S en liquidación, que fue cedido a Intermedios Odín S.A.S.

Discute el recurrente la decisión del despacho al rechazar la demanda por ausencia del contrato de mutuo, cuando se allegó de forma digital y en caso que el despacho lo requiera en físico deberá por medio de auto proveer, pero no significa que por no tenerlo en físico se niegue la admisión de la demanda, cuando el decreto 806 de 2020 autorizó la radicación de dichos procesos de forma virtual.

Al escrito se le dio el trámite legal, guardando silencio la parte demandada y para determinar sobre la inconformidad de la censura, es prudente sentar estas:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen".

En el caso bajo examen, se tiene que la parte actora ejerció la acción con base en la hipoteca y el Contrato de mutuo, procediendo el despacho a denegar el mandamiento ejecutivo por no acompañarse el título ejecutivo.

Ahora bien, Nuestro Estatuto Procedimental Civil en su artículo 430 establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Así mismo, el artículo 468 Capítulo VI Disposiciones especiales para para la efectividad de la garantía real, numeral 1º indica *"Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo así como de la hipoteca o prenda..."*

La tesis anterior se soporta en la falta de cumplimiento de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

De lo anterior y una vez revisada la demanda recibida a través del correo institucional de este despacho, por reparto del día 28 de febrero de 2022, tenemos que fue adjuntado entre otros documentos, el título ejecutivo - Contrato de mutuo-.

Concluyéndose así, que le asiste razón al recurrente, ya que por error involuntario el despacho profirió auto denegando la orden de pago, razón para revocar el auto atacado, y en su lugar librar mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 430 C.G.P.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE.-

1º.- REPONER lo decidido en el auto de fecha 08 de abril de 2022.

2º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Intermedios Odín SAS con Nit No. 900.942.032-2 y en contra de Alejandro Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.632, por las siguientes cantidades y conceptos:

A.- CUOTAS EN MORA

- 2.1 Por la suma de \$278.371,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de septiembre de 2016,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de septiembre de 2016) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.2 Por la suma de \$284.341,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de octubre de 2016,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de octubre de 2016) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.3 Por la suma de \$290.440,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 11 de noviembre de 2016,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de noviembre de 2016) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.4 Por la suma de \$296.669,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de diciembre de 2016,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2016) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.5 Por la suma de \$303.031,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de enero de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencias, desde que se hicieron exigibles (11 de enero de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.6 Por la suma de \$309.530,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de febrero de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de febrero de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.7 Por la suma de \$316.169,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 17 de marzo de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de marzo de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.8 Por la suma de \$322.950,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de abril de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la, Superintendencia

Financiera desde que se hicieron exigibles (11 de abril de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 2.9 Por la suma de \$329.876,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de mayo de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera a, desde que se hicieron exigibles (11 de Mayo de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.10 Por la suma de \$336.951,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de junio de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de junio de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.11 Por la suma de \$344.177,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de julio de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por Superintendencia Financiera la, desde que se hicieron exigibles (11 de julio de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.12 Por la suma de \$351.559,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de agosto de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de agosto de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.13 Por la suma de \$359.099,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de septiembre de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (11 de septiembre de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.14 Por la suma de \$366.800,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de octubre de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de octubre de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.15 Por la suma de \$374.667,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de noviembre de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de noviembre de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.16 Por la suma de \$382.703,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de diciembre de 2017,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de

diciembre de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 2.17 Por la suma de \$390.910,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de enero de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de enero de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.18 Por la suma de \$399.294,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de febrero de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de febrero de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.19 Por la suma de \$407.858,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de marzo de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de marzo de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.20 Por la suma de \$416.605,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de abril de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de abril de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.21 Por la suma de \$425.540,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de mayo de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de mayo de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.22 Por la suma de \$434.667,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de junio de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de junio de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.23 Por la suma de \$443.989,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de julio de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de julio de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.24 Por la suma de \$453.511,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de agosto de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de agosto de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.25 Por la suma de \$463.238,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de septiembre de 2018,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la

Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de septiembre de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.26 Por la suma de \$473.173,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de octubre de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de octubre de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.27 Por la suma de \$483.321,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de noviembre de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de noviembre de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.28 Por la suma de \$493.686,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de diciembre de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.29 Por la suma de \$504.274,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de enero de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de enero de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.30 Por la suma de \$515.090,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de febrero de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de febrero de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.31 Por la suma de \$526.137,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de marzo de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de marzo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.32 Por la suma de \$537.421,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de abril de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de abril de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.33 Por la suma de \$548.947,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de mayo de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de mayo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 2.34 Por la suma de \$560.720,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de junio de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.35 Por la suma de \$572.746,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de julio de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de julio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.36 Por la suma de \$585.029,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de agosto de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de agosto de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.37 Por la suma de \$597.576,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de septiembre de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de septiembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.38 Por la suma de \$610.393,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de octubre de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de octubre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.39 Por la suma de \$623.484,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de noviembre de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de noviembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.40 Por la suma de \$636.855,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de diciembre de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.41 Por la suma de \$650.514,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de enero de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de enero de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.42 Por la suma de \$664.466,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de febrero de 2020,** más intereses

moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de febrero de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.43 Por la suma de \$678.716,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de marzo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de marzo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.44 Por la suma de \$693.273,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de abril de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de abril de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.45 Por la suma de \$708.141,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de mayo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de mayo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.46 Por la suma de \$723.329,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de junio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.47 Por la suma de \$738.842,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.48 Por la suma de \$754.688,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.49 Por la suma de \$770.874,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.50 Por la suma de \$787.406,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de octubre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 2.51 Por la suma de \$804.294,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de noviembre de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.52 Por la suma de \$821.544,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de diciembre de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.53 Por la suma de \$839.163 ,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de enero de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de enero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.54 Por la suma de \$857.161,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de febrero de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.55 Por la suma de \$875.544,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de marzo de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.56 Por la suma de \$894.322,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de abril de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.57 Por la suma de \$913.503,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de mayo de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.58 Por la suma de \$933.094,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 10 de junio de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B.- INTERESES CORRIENTES

- 2.2.1 Por la suma de \$674.735,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de septiembre de 2016.
- 2.2.2 Por la suma de \$668.765,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de octubre de 2016.
- 2.2.3 Por la suma de \$662.666,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de noviembre de 2016.
- 2.2.4 Por la suma de \$656.437,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de diciembre de 2016.
- 2.2.5 Por la suma de \$650.075,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de enero de 2017.
- 2.2.6 Por la suma de \$643.576,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de febrero de 2017.
- 2.2.7 Por la suma de \$636.937,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de marzo de 2017.
- 2.2.8 Por la suma de \$630.156,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de abril de 2017.
- 2.2.9 Por la suma de \$623.230,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de mayo de 2017.
- 2.2.10 Por la suma de \$616.155,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de junio de 2017.
- 2.2.11 Por la suma de \$608.929 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de julio de 2017.
- 2.2.12 Por la suma de \$601.547,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de agosto de 2017.
- 2.2.13 Por la suma de \$594.007,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de septiembre de 2017 .
- 2.2.14 Por la suma de \$586.306,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de octubre de 2017.
- 2.2.15 Por la suma de \$578.439,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de noviembre de 2017.

- 2.2.16 Por la suma de \$570.403,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de diciembre de 2017.
- 2.2.17 Por la suma de \$562.196,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de enero de 2018.
- 2.2.18 Por la suma de \$553.812,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de febrero de 2018.
- 2.2.19 Por la suma de \$545.248,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de marzo de 2018.
- 2.2.20 Por la suma de \$536.501,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de abril de 2018.
- 2.2.21 Por la suma de \$527.566,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de mayo de 2018.
- 2.2.22 Por la suma de \$518.439,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de junio de 2018.
- 2.2.23 Por la suma de \$509.117,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de julio de 2018.
- 2.2.24 Por la suma de \$499.595,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de agosto de 2018.
- 2.2.25 Por la suma de \$489.869,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de septiembre de 2018.
- 2.2.26 Por la suma de \$479.934,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de octubre de 2018.
- 2.2.27 Por la suma de \$469.785,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de noviembre de 2018.
- 2.2.28 Por la suma de \$459.42000 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de diciembre de 2018.
- 2.2.29 Por la suma de \$448.832,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de enero de 2019.
- 2.2.30 Por la suma de \$438.017,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de febrero de 2019.

- 2.2.31 Por la suma de \$426.969,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de marzo de 2019.
- 2.2.32 Por la suma de \$415.685,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de abril de 2019.
- 2.2.33 Por la suma de \$404.159,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de mayo de 2019.
- 2.2.34 Por la suma de \$392.386,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de junio de 2019.
- 2.2.35 Por la suma de \$380.360,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de julio de 2019.
- 2.2.36 Por la suma de \$368.077,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de agosto de 2019.
- 2.2.37 Por la suma de \$355.530,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de septiembre de 2019.
- 2.2.38 Por la suma de \$342.714,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de octubre de 2019.
- 2.2.39 Por la suma de \$329.622,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de noviembre de 2019.
- 2.2.40 Por la suma de \$316.251,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de diciembre de 2019.
- 2.2.41 Por la suma de \$302.592,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de enero de 2020.
- 2.2.42 Por la suma de \$288.641,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de febrero de 2020.
- 2.2.43 Por la suma de \$274.390,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de marzo de 2020.
- 2.2.44 Por la suma de \$259.833,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de abril de 2020.
- 2.2.45 Por la suma de \$244.965,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de mayo de 2020.

- 2.2.46 Por la suma de \$229.777,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de junio de 2020.
- 2.2.47 Por la suma de \$214.264,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de julio de 2020.
- 2.2.48 Por la suma de \$198.418,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de agosto de 2020.
- 2.2.49 Por la suma de \$182.233,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de septiembre de 2020.
- 2.2.50 Por la suma de \$165.700,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de octubre de 2020.
- 2.2.51 Por la suma de \$148.812,00 Mcte por concepto intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de noviembre de 2020.
- 2.2.52 Por la suma de \$131.563,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de diciembre de 2020.
- 2.2.53 Por la suma de \$113.943,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de enero de 2021.
- 2.2.54 Por la suma de \$95.945,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de febrero de 2021.
- 2.2.55 Por la suma de \$77.562,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de marzo de 2021.
- 2.2.56 Por la suma de \$58.784,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de abril de 2021.
- 2.2.57 Por la suma de \$39.604,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de mayo de 2021.
- 2.2.58 Por la suma de \$20.012,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, vencidos el día 10 de junio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía Prendaria a saber: Vehículo marca Hyundai, modelo 2006, color amarillo,

número motor, G4HC5M626602, clase automóvil, número chasis, MALAB51GP6M701159, tipo sedán, placas VXI40,1 servicio público, línea taxi atos prime GI, de propiedad del demandado. Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva-Huila, al correo: secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e064de7fe15bfc2d4c5cb5b0b8e2bbd1f54abd0a0f745799ea0145f25aa76d**
Documento generado en 26/05/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS LEON CORTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00137-00

Atendiendo la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, por auto del 07 de abril del 2022, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que perciba el demandado como empleado de la empresa Estudios e Inversiones Médicas y no de la empresa Mecánicos Asociados S.A.S. como debió de ordenarse. En consecuencia, por resultar procedente la solicitud de corrección del error cometido, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el inciso 1º del numeral 2 del auto proferido el 07 de abril de 2022 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el embargo recae sobre los dineros percibidos por el demandado Juan Carlos León Cortes como empleado de la empresa Mecánicos Asociados S.A.S. Por Secretaría líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f6e23e8301f453a92f7250138d28525776a2ef6eb53101bc23dd7f51a9c692**

Documento generado en 26/05/2022 06:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA-VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILLIAN MAURICIO CASTILLO MORENO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00190-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de entrega y levantamiento de la captura del vehículo, teniendo en cuenta que el día 18 de mayo de 2022 fue puesto a disposición del despacho.

Teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo de placas RAL-980, conforme a lo ordenado en auto de fecha 04 de abril de 2022 en el presente asunto, se despachará favorablemente la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del vehículo clase automóvil marca Chevrolet de placas RAL-980 al acreedor garantizado Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.

2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo clase automóvil de placas RAL-980. Oficiese a la Policía Nacional para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

3.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo a la solicitante Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, conforme el Acta de inventario de ingreso a patios del 18 de mayo de 2022.- Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico CAPTUCOL@GMAIL.COM.

4.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma

5°.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d19573852719f7f5465c351ec6089ee37a9452aae941cd902bc5b7c6f3a5af**

Documento generado en 26/05/2022 05:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**